

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**16 de julio de 2021**

<b>ROCESO:</b>	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	SARAY MARÍN RAMÍREZ (Menor), representada por su progenitora KELLY JASMÍN MARÍN RAMÍREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	LEÓN DARÍO HERRERA SÁNCHEZ Y JORGE ALEXANDER RÍOS GÓMEZ
<b>RADICADO:</b>	17013311200120200008800
<b>LINK AUDIENCIA:</b>	<a href="https://call.lifeseizecloud.com/10031657">https://call.lifeseizecloud.com/10031657</a>

Informa la secretaría de este judicial que venció el término para que las partes manifestaran lo que estimaran conveniente con la prueba de ADN y guardaron silencio.

Efectuado el control de legalidad a este pleito como lo dispone el numeral 12 del artículo 40 del Ordenamiento General del Proceso, se observa que se ajusta a las disposiciones propias, por lo que se amerita proseguir con el trámite pertinente, para lo cual se convoca a los litigantes a la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y para tal fin se fija **el día veintinueve (29) de julio del año 2021 a las 9 a.m.**, a la cual deberán hacer presencia las partes a través de los medios virtuales disponibles para tal efecto, y se les advierte que su inasistencia será sancionable procesal y pecuniariamente conforme a lo plasmado en dicha disposición. También deben comparecer los apoderados judiciales que representan a las partes, con la prevención de que su inasistencia será penalizada con multa.

Se advierte a los sujetos procesales y abogados que se deben conectar al enlace tecnológico que en el encabezado de este auto se incorpora por lo menos 30 minutos antes de la hora de la audiencia, para no tener inconvenientes al momento de dar inicio a la audiencia, y en caso de que tengan algún problema deben comunicarse inmediatamente con el despacho para tratar de solucionar la respectiva conectividad.

Además, **se practicarán interrogatorios a las partes**, si a ello hubiere lugar y se agotarán las demás fases procesales que regula dicho canon.

En atención a lo plasmado en el párrafo in fine del artículo 372 ibídem, considera este operador judicial que es viable en la audiencia inicial practicar las pruebas, por lo tanto en este proveído se decretan las mismas, así:

### **I. PARTE DEMANDANTE:**

**A. DOCUMENTAL:** Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales los adosados con el texto genitor y las acompañadas con la reforma a la demanda.

**B. TESTIMONIAL:** Para que declaren sobre los hechos del libelo, se decretan los testimonios de: **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ OSPINA, MARÍA BELTSY OSPINA DE RAMÍREZ, FRANCIA HELENA RAMÍREZ MORENO Y MARICEL RAMÍREZ OSPINA**, quienes declararán acerca de los hechos plasmados en el genitor. La parte actora debe procurar la asistencia de sus testigos de manera virtual (Art. 78, num.11C.G.P).

### **PRUEBAS NEGADAS:**

- Se niega fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, en razón a que la misma fue presentada por Jorge Alexander Ríos Gómez donde se dictaminó que no se excluye su paternidad con una probabilidad del 99.99%, la cual se dio en traslado a las partes y permanecieron silentes, además se evidencia que dicho dictamen cumple con los requisitos del art. 1 de la ley 721 de 2001 y por si no fuera suficiente, el mismo fue autorizado y suscrito por la demandante en este proceso, por demás, el codemandado Jorge Alexander Ríos Gómez no se opuso a la pretensión de declaratoria de paternidad y es imposible que dos personas sean padres biológicos simultáneamente.

- Se niega librar oficio a la Comisaria 5 de Familia de la ciudad de Medellín, para que remita copia del proceso sobre restablecimiento de derechos, en atención a que es una prueba que pudo obtener directamente la demandante tal y como lo determinan los arts. 78-10 y 173 del CGP. Téngase en cuenta además que la parte interesada allegó documentos de dicho proceso como se evidencia en los anexos.

No obstante lo anterior, de conformidad con los arts. 169 y 170 del CGP, si antes de fallar este despacho considera necesario que se allegue alguna prueba adicional con la finalidad de esclarecer los hechos, así lo hará saber a las partes.

### **II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**A. DOCUMENTAL:** Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales los Allegados con la réplica demandatoria.

**B. TESTIMONIAL:** Para que declaren sobre los hechos contestatorios de la demanda, se recibirá la declaración de las siguientes personas:

**JUAN CAMILO MUÑOZ GÓMEZ, ANA TEREZA GÓMEZ MARTÍNEZ, GLORIA FILOMENA GÓMEZ MARTÍNEZ, LUZ ESTELLA FERNÁNDEZ MUÑOZ Y RIGOBERTO TORRES HURTADO.** La parte actora debe procurar la asistencia de sus testigos de manera virtual (Art. 78, num.11C.G.P).

**C. INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo absolverá la señora **KELLY JASMÍN MARÍN RAMÍREZ**, en representación de la menor **SARAY MARÍN RAMÍREZ**, el cual le será formulado por la parte contradictora.

**PRUEBA NEGADA:** Se niega decretar la prueba psicológica a la menor SARAY MARÍN RAMÍREZ, ya que se trata de averiguar lo ocurrido en otro proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b4ac301d03888eeef8465840f5d0429981b79dd1f29426e72432f  
360f6f763**

Documento generado en 16/07/2021 10:07:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**